

Roj: **SAP SE 2/2023 - ECLI:ES:APSE:2023:2**Id Cendoj: **41091381002023100002**Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**Sede: **Sevilla**Sección: **100**Fecha: **13/02/2023**Nº de Recurso: **7008/2022**Nº de Resolución: **3/2023**Procedimiento: **Tribunal del jurado (L.O. 5/1995)**Ponente: **FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. OFICINA DEL JURADO

Avda. Menéndez Pelayo 2 Tlf.: 600157478, Fax:955005014 NIG: 4106543220190004024 N° Procedimiento: Rollo del Tribunal del Jurado 7008/2022 Negociado: J SECCIÓN PRIMERA Proc. Origen: Tribunal del Jurado 1/2021 Juzgado Origen: JUZGADO MIXTO N° 2 DE MORON DE LA FRONTERA

Contra: Cipriano Abogado: AGUSTIN ANTONIO ROMERO JARAVA Procuradora: BLANCA PUETE DUARTE Resp. Civil: UNIÓN ALCOYANA DE SEGUROS Y REASEGUROS Abogado: ALFONSO CARBONELL PORRAS Procurador: DIEGO NAVAJAS FERNANDEZ Ac. Part.: Dimas y Donato Abogado: FRANCISCO SORIANO MARTINEZ Procurador: ANGEL VICENTE BELLOGIN IZQUIERDO y JOSE MARIA GRAGERA MURILLO

D. LUIS REVILLA PEREZ, Letrado de la Administración de Justicia de AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA, OFICINA DEL JURADO POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el Rollo del Tribunal del Jurado 7008/2022 ha recaído Sentencia, del siguiente tenor literal:

"ROLLO DEL TRIBUNAL DEL JURADO 7008/22

Procedimiento TJ 1/2021 Juzgado Instrucción 2 Morón de la Frontera

TRIBUNAL DEL JURADO AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SENTENCIA (L. JURADO) NÚM. 3/2023

MAGISTRADO-PRESIDENTE ILMO. SR. D. FRANCISCO DE ASÍS MOLINA CRESPO

En Sevilla, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

Vista la causa reseñada, seguida por delitos de omisión del deber de socorro, contra la seguridad vial y lesiones por imprudencia grave, este Tribunal ha resuelto como a continuación se expone.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Han sido parte:

- 1.- El Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Rodríguez León.
- 2.- El Procurador D. Ángel Vicente Bellogín Izquierdo, en nombre y representación de D. Dimas y del defensor judicial de este último, D. Donato, personado como acusación particular, bajo la asistencia del Letrado D. Francisco Soriano Martínez.
- 3.- El acusado Cipriano, con DNI NUM000, mayor de edad por cuanto nacido el NUM001 de 1970, hijo de Hermenegildo y de Montserrat, sin antecedentes penales computables y en libertad provisional por esta causa, habiendo estado en prisión provisional desde el 4 de agosto al 20 de septiembre de 2019, que está representado por la Procuradora D^a. Blanca Puente Duarte y asistido del Letrado D. Agustín Antonio Romero Jarava.



4.- Como responsable civil UNIÓN ALCOYANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador D. Diego Navajas Fernández y defendida por el Letrado D. Alfonso Carbonell Porras.

SEGUNDO.- La presente causa se inició ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Morón de la Frontera, que dio lugar al procedimiento de la Ley del Jurado 1/2021 de dicho Juzgado, por delitos de omisión del deber de socorro, contra la seguridad vial y lesiones por imprudencia grave.

Practicadas las diligencias oportunas y calificados los hechos por las partes, se decretó la apertura del juicio oral, remitiéndose el correspondiente testimonio a esta Audiencia que se turnó al Magistrado Presidente indicado.

TERCERO.- En el día de hoy, 13 de febrero de 2023, se ha celebrado comparecencia en la que el Ministerio Fiscal, la acusación particular, el acusado y su defensa comparecieron ante este Tribunal ratificando todos, de común acuerdo, el escrito de modificación de sus conclusiones presentado por el Ministerio Fiscal en el sentido de solicitar, todos ellos, se dictara sin más trámites, conforme a dicha calificación, sentencia por la que se condenara a Cipriano , como autor de (A) un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 CP en concurso ideal con un delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.2ª CP, a sancionar conforme previene el art. 382 CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión del art. 21.1 en relación con el 21.4 CO; y (B) un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.3 CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión del art. 21.1 en relación con el 21.4 CP, a las siguientes penas:

-Por el delito del apartado (A), dos años y dos meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual plazo y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cuatro años, con declaración de pérdida de vigencia conforme al art. 47.3 CP.

-Por el delito del apartado (B), diez meses de prisión, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual plazo.

En concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar a D. Dimas , de forma conjunta y solidaria con UNIÓN ALCOYANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en la suma de 515.659,02 euros, debiendo hacerse entrega al perjudicado de la cantidad consignada.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declaran expresamente probados, por la conformidad de las partes, los siguientes hechos:

Con anterioridad a las 06:00 horas de la madrugada del día 01/08/2019, el acusado Cipriano , con DNI NUM000 , mayor de edad por cuanto nacido el NUM001 de 1970, y con antecedentes penales cancelables que no son computables a efectos de reincidencia, tras haber estado en la feria de la localidad de Montellano y haber ingerido gran cantidad de bebidas alcohólicas que habían menoscabado sus facultades para una adecuada conducción, se subió a bordo del vehículo de la propiedad, marca AUDI, modelo A-4/1.9 TDI, con matrículaNXQ , asegurado en la compañía de seguros UNIÓN ALCOYANA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., y circuló por la localidad de Montellano para emprender el regreso a su domicilio. En el trayecto, tomó la calle Huerto Ernesto y a la altura del nº 38/40, en la confluencia con la calle Carlos III, colisionó con la furgoneta marca Citroen, modelo Berlingo, con matrículaGXG , propiedad de Rodrigo , quien la había dejado detenida en el margen derecho de la calle mientras entregaba el pan a un vecino de la localidad, si bien había quedado espacio suficiente para que circularan otros vehículos.

A consecuencia de la colisión, el acusado se bajó del vehículo y entabló una conversación con Rodrigo en relación al siniestro, no siendo objeto de reclamación en este proceso los daños derivados de la colisión.

A continuación, el acusado reanudó la marcha pese a ser consciente de que no estaba en condiciones apropiadas para conducir. Rodrigo pudo apreciar en el transcurso de la conversación que el acusado, Cipriano , circulaba con síntomas evidentes que razonablemente permitían deducir que se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Entre las 06:10 horas y las 07:25 horas, Cipriano se dirigió desde la calle Carlos III a la calle II Centenario, continuado por la calle Ruiz Ramos, siguiendo con un recorrido recto hasta llegar a la carretera de circunvalación de la localidad de Montellano, la cual une las carreteras A-361 con la A-8127.

Al llegar a la altura del km 1,100 circulando en sentido creciente hacia la A-8127, es decir, desde el interior del municipio hacia el exterior, como consecuencia del exceso de la previa ingesta de bebidas alcohólicas que le impedía conducir con la debida seguridad, y omitiendo las mas elementales normas de atención y cuidado en la conducción, perdió el control del vehículo en trazado curvo y atropello a D. Dimas , de 70 años de edad, el



cual se encontraba paseando por el margen izquierdo de la calzada portando un chaleco reflectante, lo que provocó que cayera al suelo con lesiones de gravedad.

La presencia del peatón debió ser advertida con suficiente antelación, pues la vía era de trazado recto, con asfalto en buen estado de conservación, arcén seco y limpio de sustancias deslizantes y sin obstáculos que impidieran la visibilidad. Por la hora del accidente, la circulación era escasa y el tiempo estaba despejado. No se hallaron en la calzada huellas de frenada que evidenciaran una maniobra evasiva en intento de evitar el atropello.

Producido el atropello del peatón, el acusado, lejos de detener el vehículo para comprobar el estado del peatón y si necesitaba asistencia médica, aceleró el vehículo y huyó del lugar dejando a Dimas tumbado sobre la calzada, desamparado y en peligro manifiesto y grave, pues el mismo presentaba en aquel momento un traumatismo craneoencefálico y facial, así como fractura de clavícula derecha y fractura abierta del fémur derecho, lesiones que provocaban una pérdida importante de sangre, unido a la circunstancia de que por la hora en la que ocurrió el atropello no había tránsito regular de personas y/o vehículos, por lo que careció de asistencia de cualquier tipo durante un tiempo crucial con peligro para su vida, permaneciendo en desamparado hasta que fue encontrado por vecinos de la localidad e ingresado en el Hospital Universitario Virgen del Rocío de la ciudad de Sevilla, donde fue sometido a una intervención quirúrgica urgente para controlar la fractura abierta de fémur derecho, permaneciendo en la UCI durante 18 días hasta ser estabilizado.

El día 2 de agosto de 2019, el acusado llevó el vehículo al taller Glassdrive, sito en Polígono Industrial de El Chaparral, nave 6, de la localidad de Villamartín, provincia de Cádiz, propiedad de Adrian, donde lo dejó depositado para la reparación de la luna delantera y del resto de daños de la parte derecha del vehículo, siendo su intención ocultar su participación en los hechos al depositar el vehículo en un taller mecánico de otra provincia y no acudir a las autoridades policiales o judiciales para manifestar lo sucedido.

A consecuencia del impacto con el vehículo, Dimas estuvo ingresado en el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla desde el día 1 de agosto de 2019 al 16 de octubre del 2019 (estando en UCI del 1 de agosto al 18 de agosto del 2019), ingresando el 20/01/2020 en el servicio de neurorehabilitación del Hospital Vithas NISA Aljarafe donde recibió el alta el día 23/12/2020. Sufrió lesiones consistentes en:

.Traumatismo craneoencefálico tipo II de la TCB: Lesión axonal difusa tipo III: aumento de espacios extraaxiales frontales bilaterales, en probable relación con higromas, focos de hemorragia subaracnoidea en surcos de la convexidad frontal izquierda, ambas convexidades parietales, así como en cisterna interpeduncular. Focos de sangrado intraparenquimatoso milimétricos, puntiformes, subcorticales e ambas regiones insulares y lóbulo occipital derecho. Focos de sangrado intraparenquimatoso en rodilla de cápsula interna derecha (12 mm) y cuerpo de núcleo caudado izquierdo (7,5 mm); compatibles con lesiones por daño axonal difuso.

.Traumatismo facial con fracturas de Lefort I bilateral: múltiples líneas de fractura en huesos propios de la nariz. Múltiples líneas de fractura en seno maxilar derecho que afectan a la pared lateral, posterior, medial y pared anterior (uno de estos trazos con continuación hacia el suelo orbitario, aunque sin compromiso de canal orbitario ni herniación de estructuras así como a la apófisis pterigoidea derecha. Líneas de fractura en apófisis pterigoideas izquierda, así como en la pared medial del seno maxilar izquierdo.

.Traumatismo torácico cerrado: Fractura de clavícula derecha no desplazada.

.Traumatismo ortopédico: Fractura abierta de diáfisis de fémur derecho que requiere intervención quirúrgica urgente para fijación externa y posterior cirugía para fijación interna con clavo endomedular el 09/08/2019

Las lesiones tardaron en sanar 510 días de los cuales 491 lo fueron con pérdida temporal de la calidad de vida grave y 19 con pérdida temporal de la calidad de vida muy grave, las cuales requirieron tratamiento médico consistente en exploración y valoración lesional, medidas de soporte vital en UCI, sedoanalgesia, IOT, ventilación mecánica invasiva, noradrenalina, sueroterapia, antibioterapia, intervención quirúrgica consistente en traqueostomía, tratamiento ortopédico mediante fijadores externos y posterior cirugía para fijación interna con clavo endomedular el 09/08/2019 y Neurorehabilitación en Hospital Vithas NISA Aljarafe desde 20/01/2020 a 23/12/2020.

En cuanto a las secuelas, como perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial quedaron las siguientes:

.Daño cerebral adquirido que genera: Trastorno neurocognitivo mayor grave con alteración del comportamiento, síndrome de heminegligencia unilateral, alteración de la actividad (agitación psicomotora grado leve, fatiga mixta y enlentecimiento psicomotor grado moderado), alteración en el pensamiento, alucinaciones y delusiones, ideas delirantes en grado leve, alteraciones psicolingüísticas en el contexto de dicho trastorno; valorado dentro del apartado "Trastornos cognitivos y Daño neuropsicológico" como



"Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas " Grave (01137), en grado muy importante (de 51 a 75 puntos).

.Disatria leve. Disfagia neurógena leve oral. Paresia facial central izquierda moderada. Valoramos como "afectación del nervio facial" (VII par); Paresia (01054), en grado medio (de 5 a 15 puntos).

.Disatria leve. Disfagia neurógena leve oral. Paresia facial central izquierda moderada. Valoramos como "afectación del nervio facial" (VII par); Paresia (01054), en grado medio (de 5 a 15 puntos).

.Síndrome sensitivo-motor hemicorporal izquierdo de predominio braquial con hipertonia generalizada. Mantiene bipedestación con ayuda física. Miembro superior pléjico. Presenta doble incontinencia de esfínteres. Valorado, por analogía, como hemiparesia grave (01011) en grado importante (De 41 a 60 puntos).

.Oftalmoplejía del VI para que ocasiona diplopía, valorado como diplopía binocular postraumática en el campo lateral o superior de la mirada 02014 (de 5 a 10 puntos) en grado ligero.

.Persistencia de material de osteosíntesis en fémur 03181 (clavo endomedular con 2 tornillos proximales y uno distal), valorado en grado muy importante (de 1 a 10 puntos).

Como perjuicio estético, uso permanente de silla de ruedas ligera propulsada por otra persona y cicatrices quirúrgicas no muy visibles en muslo derecho que constituyen un perjuicio estético importante 11004, en grado muy importante (de 22 a 30 puntos).

Como daño moral complementario por perjuicio psicofísico, una secuela superior a 60 puntos.

Dimas presenta actualmente un trastorno neurocognitivo mayor-grave, con fluctuaciones en la orientación espacio-tiempo, trastornos graves de la memoria con amnesia postraumática y enlentecimiento psicomotor, hemiparesia grave. Ha perdido su autonomía personal para realizar casi la totalidad de actividades desarrollo de la vida ordinaria, como por ejemplo asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, otras actividades relativas a la autosuficiencia intelectual y requiere prestación de cuidados y la atención continuada por pérdida de la autonomía personal para realizar casi la totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria, con necesidad de rehabilitación domiciliar y ambulatoria, prótesis y órtesis necesidad de ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal tras estabilización.

El perjudicado es beneficiario de una situación de invalidez permanente total para la profesión habitual con carácter previo a los hechos.

El acusado estuvo en prisión provisional por esta causa, acordada por auto de Fecha 4 de agosto de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Morón de la Frontera, desde el 4 de agosto al 20 de septiembre de 2019, acordándose su libertad provisional por auto de fecha 20 de septiembre del 2019, si bien con medidas cautelares consistentes en privación del permiso o licencia de circulación de vehículos a motor y ciclomotores y prohibición expresa de expedición de nuevo permiso durante la tramitación de la presente causa; obligación de comparecencia apud acta quincenal ante el Juzgado; prohibición de salida del territorio nacional; reiterada dl pasaporte y prohibición de expedición del mismo.

La Compañía de Seguros Unión Alcoyana Seguros y Reaseguros S.A. ha consignado la cantidad de 466.863,12 euros, de los cuales se han entregado a Dimas , en la persona de su hijo y defensor judicial Donato , la cantidad de 50.000 euros, a cuenta del importe total de la indemnización, para cubrir los gastos de asistencia de las necesidades básicas de Dimas que han sido documentalmente justificados. Constando en la causa un acuerdo transaccional alcanzado extrajudicialmente, en virtud del cual la compañía aseguradora UNIÓN ALCOYANA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. se compromete a indemnizar a Dimas en 515.649 euros por la totalidad de lesiones y secuelas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Solicitado por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular y por la defensa del acusado el dictado de sentencia de conformidad con el escrito de acusación consensuado por las partes, dada la conformidad mostrada por el acusado, procede, de conformidad con los artículos 688, 694 y 787 L.E.Crim. y artículo 50 y 24.2 de la L.O.T.J., el dictado de sentencia en los términos expresados en el artículo 655 L.E.Crim., al concurrir todos los presupuestos y requisitos de dichos preceptos y ser adecuada a derecho la calificación jurídica de los hechos y las penas y responsabilidades solicitadas.

En tal sentido, traemos a colación el art. 48.3 LOTJ: "Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo".



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Cipriano , delas circunstancias personales que ha sido reseñadas, como autor responsable (A) de un delito con la seguridad vial del art. 379.2 CP en concurso ideal con un delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.2ª CP; a sancionar conforme previene el art. 382 CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión del art. 21.1 en relación con el 21.4 CP; y (B) de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.3 CP con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión del art. 21.1 en relación con el 21.4 CP, a las siguientes penas:

-Por el delito (A) a la pena de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y DOS MESES, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de CUATRO AÑOS. Se declara la PÉRDIDA DE VIGENCIA de su permiso de conducir.

-Por el delito del apartado (B) a la pena de PRISIÓN DE DIEZ MESES, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual plazo.

Le condeno igualmente al pago de las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular, y a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a D. Dimas , de forma conjunta y solidaria con UNIÓN ALCOYANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en la suma de 515.659,02 euros; cantidad de la que el perjudicado tiene ya percibida la suma de 50.000 euros.

Hágase entrega al perjudicado de las cantidades consignadas en pago de tal indemnización y, en su caso, háganse los oportunos requerimientos para el pago de la cantidad que restara por abonar.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de 10 días a contar desde la última notificación mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Doy fe".